



Recurso de Revisión: R.R.A.I./072/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente: artículos 116 de la LGTAIP y 66 de la TAIPRO

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro miércoles diez de octubre del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./072/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio **00200518**, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra a fojas 15 y 16 del expediente de mérito.

"Me dirijo a usted con la finalidad de obtener información acerca del presupuesto de la Guelaguetza, así como del gasto realizado del presupuesto para esta actividad durante 2016 y 2017.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente, a través del Sistema Infomex Oaxaca, registrada con el número de folio 00200518, mediante acuerdo 0272/2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado misma que obra en fojas 19 y 20 del presente expediente, en los siguientes términos:

“se solicitó mediante oficio al área respectiva del Municipio de Oaxaca de Juárez, la información solicitada; en consecuencia la Coordinadora de Culturas, Turismo y Economía dio contestación con oficio CCTE/097/2018, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado, al respecto le informo que la información solicitada no corresponde al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, ya que es un evento organizado por la Secretaría de Turismo y la Secretaría de las Culturas y Artes del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que el Municipio de Oaxaca de Juárez no cuenta con la información solicitada”

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de abril del año dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha doce de abril del año dos mil dieciocho; y en el que manifestó como su motivo de inconformidad lo siguiente:

“inconforme”

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III 130 fracción I, 131, 134 y 138 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha martes diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./072/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, apercibidos de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido se tendrá por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha lunes cuatro de junio del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia, remitiendo en vía de informe el oficio CJ/UT/0193/2018, de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, por el que remite las siguientes documentales; a)

Captura de Pantalla concerniente al historial de actuaciones de la solicitud de información de folio 00200518, b) Copia simple del acuerdo número 0272/2018, c) copia simple del escrito de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho concerniente al expediente CCTE/097/2018, d) copia simple del acuse de recibo de solicitud de folio 00200518, e) copia simple del nombramiento de Jefe de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, e) Copia simple del oficio PM/167/2017, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, f) copia simple del acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez y g) Copia simple del acta de número UTMO/ORD/01/2016, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho. No así a la Recurrente, por lo que al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones realizadas y las documentales contenidas en el Recurso de Revisión.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 131, 138 fracción V y VII y 139, 143 y 144 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil

quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día once de abril del año dos mil dieciocho, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte*

recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia,*
o

- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el presente expediente se tiene que la parte recurrente requirió al sujeto obligado, *información acerca del presupuesto de la Guelaguetza, así como del gasto realizado del presupuesto para esta actividad durante 2016 y 2017*

II.- En respuesta, a la solicitud de acceso a la información el sujeto obligado remitió la respuesta inicial mediante acuerdo 0272/2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado misma que obra en fojas 19 y 20 del presente expediente, en los siguientes términos: *se solicitó mediante oficio al área respectiva del Municipio de Oaxaca de Juárez, la información solicitada; en consecuencia la Coordinadora de Culturas, Turismo y Economía dio contestación con oficio CCTE/097/2018, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado, al respecto le informo que la información solicitada no corresponde al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, ya que es un evento organizado por la Secretaría de Turismo y la Secretaría de las Culturas y Artes del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que el Municipio de Oaxaca de Juárez no cuenta con la información solicitada.*

III.- Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente, presentó recurso de revisión por inconformidad con la respuesta recibida.

IV.- En consecuencia al motivo de inconformidad manifestado por la recurrente el sujeto obligado remitió el informe por el que realiza las manifestaciones y

consideraciones de su parte mediante, oficio número CJ/UT/0193/2018, de fecha dos de mayo del año del dos mil dieciocho, mismo que obra de foja 26 a la foja 46 del presente expediente, por el que manifiesta:

1. Aun cuando el quejoso no expresa motivo de agravio del cual deriva el recurso de revisión que en su oportunidad se le dio respuesta en tiempo y forma a lo solicitado por la recurrente del cual solicitó, *información acerca del presupuesto de la Guelaguetza, así como del gasto realizado del presupuesto para esta actividad durante 2016 y 2017, en el cual ratifico nuevamente la información proporcionada por la Coordinadora de las Culturas Turismo y Economía, en la que se argumentó que; en relación a la información solicitada no corresponde al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, ya que es un evento organizado por la Secretaría de Turismo y la Secretaría de las Culturas y Artes del Gobierno del Estado de Oaxaca.*
2. Información que le fue notificada por medio del portal y en la cual dio respuesta a su solicitud, como se justifica con las documentales que se acompañan por lo que es evidente que en tiempo y forma se dio respuesta a su petición como se puede corroborar en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se anexan caratulas, de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, mismas que obran en foja 28 y 29 del presente expediente.
3. Por lo que es evidente que el recurso de revisión debe ser desechado por improcedente, hago mías las pruebas que se anexan al presente, a) captura de Pantalla concerniente al historial de actuaciones de la solicitud de información de folio 00200518, b) copia simple del acuerdo número 0272/2018, c) copia simple del escrito de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho concerniente al expediente CTE/097/2018, d) copia simple del acuse de recibo de solicitud de folio 00200518, e) copia simple del nombramiento de Jefe de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, e) Copia simple del oficio PM/167/2017, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, f) copia simple del acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez y g) copia simple del acta de número UTMO/ORD/01/2016, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho.

Es así que del estudio de las pruebas remitidas así como de las manifestaciones hechas por las partes, éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información

Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

*"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso de tiene que la parte recurrente requirió al Sujeto Obligado información relacionada *acerca del presupuesto de la Guelaguetza, así como del gasto realizado del presupuesto para esta actividad durante 2016 y 2017*, teniendo que el sujeto obligado Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en vía de respuesta inicial refiere que dicha información no la genera ni dispone de ella en relación a que dicha información no forma parte de las atribuciones del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, correspondiendo al sujeto obligado Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado, brindar la información requerida por la parte recurrente dentro de la solicitud de folio 00200518.

Ahora bien para corroborar la respuesta emitida por el sujeto obligado Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, es preciso hacer mención del Capítulo Noveno del

Reglamento Interno de la Secretaría de Turismo, de las Facultades de la Dirección de Promoción Turística, en su artículo 22 fracción XVI, dispone que es atribución de dicho sujeto obligado, Coordinar con la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, la organización de las fiestas de los Lunes del Cerro, Guelaguetza Oficial, así como otros eventos de carácter nacional e internacional que promuevan las expresiones y manifestaciones culturales con el fin de incrementar la afluencia turística, por lo que resulta evidente que la organización, presupuesto y comprobación de los recursos que de dicha actividad resulten es información que compete efectivamente al sujeto obligado Secretaría de Turismo, no al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, pues dicho sujeto obligado no tiene atribuciones para la realización de dicho evento.

En consecuencia es procedente la declaración de incompetencia del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, puesto que es la Secretaria de Turismo, la facultada para conocer de *la información acerca del presupuesto de la Guelaguetza, así como del gasto realizado del presupuesto para esta actividad durante 2016 y 2017.*

Así pues, la incompetencia invocada por el Sujeto Responsable resulta correcta, en virtud de que se pronunció su unidad de transparencia y este Instituto no advirtió algún elemento que controvierta la incompetencia manifestada por dicha área.

Por lo anterior, se concluye que resulta procedente el Criterio 07/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se cita a continuación:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

[...]"

Del Criterio en cita, se desprende que en aquellos casos en los que, al analizar la normativa aplicable a la materia de la solicitud, no se advierta obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe, no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la incompetencia del Sujeto Obligado y por ende, la inexistencia de los documentos requeridos.

En el presente asunto, este Instituto no advirtió obligación normativa de que el Sujeto Obligado deba contar con lo requerido y además no se advirtió algún elemento que controvirtiera la incompetencia e inexistencia manifestada por la unidad administrativa competente.

Por consiguiente, este Instituto colige que la incompetencia invocada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, resulta correcta.

De esta manera, es procedente declarar infundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado no es el competente para atender la solicitud de información materia del presente asunto.

Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer

y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto - Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez.

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 072/2018.

